



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 53 GG

I.F. N° 54/29.04.2022
I.F. N° 121/21.09.2021
I.F. N° 149/01.09.2020

Informe Financiero Complementario
Indicaciones al Proyecto de Ley para reconocer el acceso a internet como un
servicio público de telecomunicaciones

Boletín N° 11.632-15

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 012-370), se realizan al Proyecto de ley para reconocer el acceso a internet como servicio público de telecomunicaciones, el cual consta de un artículo único que modifica la ley N°18.168 General de Telecomunicaciones (en adelante LGT).

Las principales modificaciones introducidas son las siguientes:

1. Para la categoría Servicios limitados de telecomunicaciones, se establece que en el caso que los permisionarios de este tipo de servicios sean comunidades de usuarios, juntas de vecinos, cooperativas, fundaciones, municipalidades, gobiernos regionales o entes públicos de promoción o fomento al desarrollo local o comunitario, u otras organizaciones sin fines de lucro, se permitirá que los mismos presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a internet.
2. Respecto a la instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones, se establece que estas se regirán por los principios de universalidad; continuidad; compartición de infraestructura; transparencia; eficiencia y no discriminación arbitraria en la asignación y recuperación de los recursos escasos, fundamentalmente el espectro radioeléctrico y la numeración, entre otros. La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital.
3. Se define que en las concesiones de servicio público de telecomunicaciones para la provisión de acceso a internet que empleen bandas de uso compartido, local o comunitario, así como en las concesiones que no conlleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de la LGT, con excepción del trámite concerniente a la emisión del extracto y su publicación.



Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de antenas.

4. Se actualiza la norma, respecto de algunos trámites como la publicación del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones relativo a solicitud de concesión o modificación, indicándose que además del Diario Oficial puede ser publicada en el sitio web de la Subsecretaría, en vez de en un diario o periódico local.
5. Se modifica el artículo 24 bis, estableciendo que el concesionario de servicio público deberá ofrecer, dar y proporcionar de forma no discriminatoria, a todo concesionario de servicios intermedios, igual clase de accesos o conexiones a su red y que las tarifas que podrá cobrar por esos servicios deberán ser aprobadas o fijadas por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo.
6. Se reemplaza el artículo 24 B de la LGT, determinándose que las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y a los que, estando fuera de ella y/o de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella. En el caso de las concesionarias del servicio público que provean acceso a internet, para efectos de la zona de servicio, la unidad mínima geográfica será de zonas y localidades, de acuerdo con las definiciones censales del Instituto Nacional de Estadísticas.

Se permite que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicios y de la zona de servicio de otros concesionarios, puedan convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de usuarios; u otros permisionarios o concesionarios, para facilitar a un mayor número de personas el acceso a este servicio.

7. Se actualiza la norma eliminando referencias relativas a servicio telefónico de larga distancia.
8. Se precisa que los informes que la Subsecretaría de Telecomunicaciones puede requerir a los concesionarios son de naturaleza técnica y comercial. También se incorpora en las sanciones la demora en la entrega de esta información.
9. Se modifica el objeto del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, agregándose el "acceso a usuarios finales".



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 53 GG

I.F. N° 54/29.04.2022
I.F. N° 121/21.09.2021
I.F. N° 149/01.09.2020

10. Se impone pena de presidio menor en su grado medio a máximo, a aquel que maliciosamente destruya, dañe o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones interrumpiendo su servicio.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no irrogarán un mayor gasto fiscal respecto de los Informes Financieros antecedentes (IF N° 121 de 2021 e IF N° 149 de 2020), por cuanto las modificaciones que introducen serán implementadas con cargo a la dotación y recursos contemplados en el presupuesto vigente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley para reconocer el acceso a internet como un servicio público de telecomunicaciones.
- Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones.
- Ley de Presupuestos del Sector Público 2022, Dirección de Presupuestos.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 53 GG

I.F. N° 54/29.04.2022
I.F. N° 121/21.09.2021
I.F. N° 149/01.09.2020



DIRECTORA
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

